



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 926-2000-AC/TC  
LIMA  
ANTONIO TEODORO ALTAMIRANO MUÑOZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, treinta y uno de enero de dos mil dos.

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Teodoro Altamirano Muñoz, contra el auto expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas treinta y nueve, su fecha veinticinco de julio de dos mil, que, confirmando el apelado, declaró improcedente la acción de cumplimiento, en el proceso seguido contra el Poder Judicial; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, a través de este proceso, el demandante solicita que se cumpla con la Resolución de Supervisión de Personal N.º 537-97-GG-GR y S-SP-PJ que reconoce a su favor el importe de cuarenta y nueve mil quinientos noventa y dos nuevos soles (S/.49 592), por compensación por treinta años de servicios prestados al Estado, y el pago de los intereses legales.
2. Que, a fojas once del expediente, se advierte que el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, declara liminarmente improcedente la demanda, por considerar que no se había agotado la vía previa, por no haberse cursado la carta notarial de requerimiento al Secretario Ejecutivo del Poder Judicial, auto judicial que fue confirmado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha veinticinco de julio de dos mil.
3. Que, a fojas seis y catorce de autos, se advierte que el demandante cursó la carta notarial al Administrador de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lambayeque, y que mediante Oficio N.º 1033-2000-A-CSJLA/PJ, éste remitió la referida carta al Gerente General del Poder Judicial, del modo que si se dio cumplimiento al artículo 5º, literal "c" de la Ley N.º 26301.
4. En consecuencia, no siendo procedente el rechazo *in limine*, debe admitirse la demanda y disponerse el trámite respectivo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la recurrida, insubsistente el apelado y **NULO** todo lo actuado desde fojas once, reponiéndose la causa al estado inicial, para que, una vez admitida, la demanda sea tramitada con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

**AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR